

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1386/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer la fecha en que comenzó a funcionar el Registro de Servidores Públicos Sancionados.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio con la entrega de información que no corresponde con lo peticionado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar la respuesta del ente recurrido.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Fecha, inicio, registro de servidores públicos, operación.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1386/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1386/2023

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de la Contraloría General

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diecinueve de abril** de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1386/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **CONFIRMAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diez de febrero de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090161823000297**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: “¿En qué fecha comenzó a funcionar el sistema electrónico denominado “Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México”, en el que se inscriben y publican las sanciones impuestas a los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, por parte de la Directora de Situación Patrimonial?” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Ampliación. El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, el ente recurrido notificó a la persona solicitante una ampliación para atender la solicitud de mérito.

III. Respuesta. El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número SCG/DGRA/0333/2023, del veintitrés de mismo mes y año, suscrito por el Director General de Responsabilidades Administrativas del ente recurrido, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

En este sentido, con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a esta Autoridad en el artículo 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros tanto físicos como digitales, de la cual, se hace de su conocimiento que, específicamente la **Dirección de Situación Patrimonial** informó que:

Sobre el particular hago de su conocimiento, que de la lectura a la solicitud de información de mérito, se advierte que la naturaleza de lo solicitado no corresponde “al de acceso a la Información” pues, se observa que se realiza una consulta y NO se está solicitando tener acceso a documentos o información pública que pudiera detentar esta Dirección General, tal y como se encuentra establecido en el artículo 1º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto es el siguiente:

[Se reproduce]

No obstante a lo anterior, esta Autoridad no niega ni limita su Derecho de Acceso a la Información Pública, por el contrario, otorga la información que se posee al solicitante, por lo que atendiendo al principio de Máxima

Publicidad, se informa que para bridar atención a lo requerido, se solicitó a la Dirección de Mejora Gubernamental, mediante oficio SCG/DGRA/DSP/916/2023, de fecha 20 de febrero del presente año, la fecha del primer registro de sanción realizado en el “Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México”; asimismo mediante oficio SCG/DMG/020/2023, se informó lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 268 Ter, fracción IX y XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y en atención al requerimiento antes citado, se le informa que derivado de una búsqueda exhaustiva en las bases de datos con las que cuenta esta Dirección del Sistema en comento, se identificó que la fecha del primer registro dentro del “Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados” corresponde al 01 de enero de 1998.” (Sic)

...” (Sic)

IV. Recurso. El uno de marzo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “El sujeto obligado me hace entrega de información distinta a la solicitada.

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto que me informa que el día 1 de mayo de 1998 se realizó el primer registro en el “Registro de Servidores Públicos Sancionados”; no menos cierto es, que mi solicitud consiste en saber, la fecha en que comenzó a funcionar el sistema electrónico denominado “Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el que se inscriben y publican las sanciones impuestas a los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México”.

En este contexto cabe precisar, que en el año de 1998 aun no funcionaba la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que en su caso, el registro de fecha 1 de mayo de 1998 a que hace referencia el sujeto obligado en su respuesta, tal vez se realizó en el algún “Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública del Distrito Federal”

Aunado a lo anterior no omito señalar, que el sistema electrónico a que hago referencia en mi solicitud de acceso a la información, no funcionaba en el año de 1998, ya que en dicho año ni siquiera se publicaban las sanciones impuestas a los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por lo expuesto, resulta evidente que hasta el momento el sujeto obligado ha sido omiso en entregarme la información solicitada, no obstante que debe contar con algún documento en el que se establezca la creación y puesta en funcionamiento del sistema electrónico de referencia.” (Sic)

V. Turno. El uno de marzo de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1386/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El seis de marzo de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VII. Envío de comunicación al recurrente por el sujeto obligado. El veintidós de marzo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, vía Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio número SCG/UT/331/2023, de la misma fecha, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, por medio del cual señaló lo siguiente:

“ ...

ALEGATOS

PRIMERO. - Mediante oficio **SCG / DGRA / 0462 / 2023**, de fecha 17 de marzo 2023, recibido por la Unidad de Transparencia el 17 de marzo de 2023, signado por el **Director General de Responsabilidades Administrativas**, dicha unidad administrativa procedió a manifestar los siguientes alegatos:

“I. Contestación de Agravios

*Se hace de su conocimiento que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas dio contestación a lo requerido a través del oficio **SCG/DGRA/0333/2023**, mediante el cual se señaló:*

*En este sentido, con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a esta Autoridad en el artículo 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros tanto físicos como digitales, de la cual, se hace de su conocimiento que, específicamente la **Dirección de Situación Patrimonial** informó que:*

Sobre el particular hago de su conocimiento, que de la lectura a la solicitud de información de mérito, se advierte que la naturaleza de lo solicitado no corresponde "al de acceso a la Información" pues, se observa que se realiza una consulta y NO se está solicitando tener acceso a documentos o información pública que pudiera detentar esta Dirección General, tal y como se encuentra establecido en el artículo 1o de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto es el siguiente:

[Se reproduce]

No obstante a lo anterior, esta Autoridad no niega ni limita su Derecho de Acceso a la Información Pública, por el contrario, otorga la información que se posee al solicitante, por lo que atendiendo al principio de Máxima Publicidad se informa que para brindar atención a lo requerido, se solicitó a la Dirección de Mejora Gubernamental, mediante oficio SCG/DGRA/DSP/916/2023, de fecha 20 de febrero del presente año, la fecha del primer registro de sanción realizado en el "Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México", asimismo mediante oficio SCG/DMG/020/2023, se informó lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 268 Ter, fracción IX y XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y en atención al requerimiento antes citado, se le informa que derivado de una búsqueda exhaustiva en las bases de datos con las que cuenta esta Dirección del Sistema en comento, se identificó que la fecha del primer registro dentro del "Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados" corresponde al 01 de enero de 1998." (sic)

Ahora bien, a efecto de brindar atención al Recurso de Revisión: INFOCDMX/RR.IP.1386/2023, se reitera la respuesta brindada en atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090161823000297, no obstante a lo anterior, esta Autoridad no niega ni limita su Derecho de Acceso a la Información Pública, por el contrario, otorga la información que se posee al solicitante; en ese sentido se hace del conocimiento del ahora recurrente, que el "Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal" y el "Registro de Servidores Públicos Sancionados de la administración Pública de la Ciudad de México" es el mismo sistema, sin embargo de acuerdo a lo establecido en el "Acuerdo G/JGA/15/2016 por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México" publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 29 de febrero de 2016, dicho sistema cambio su denominación.

Por lo antes señalado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México deberá tener por atendido el Recurso de Revisión que nos ocupa y confirmar la respuesta otorgada en términos de lo señalado por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..." (Sic)

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita que se **CONFIRME** la respuesta de este sujeto obligado, toda vez que cumple en su totalidad con los requerimientos de la solicitud de información.

Lo anterior es así, debido a que el Sujeto Obligado entregó la información solicitada por el particular atendiendo dentro de sus facultades, los extremos de la solicitud de información pública, la cual versaba sobre lo siguiente "(...) **¿En qué fecha comenzó a funcionar el sistema electrónico denominado "Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México", en el que se inscriben y publican las sanciones impuestas a los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, por parte de la Directora de Situación Patrimonial? (...)**" derivado de lo anterior, esta Secretaría, a través de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, solicitó a la Dirección de Mejora Gubernamental, mediante oficio SCG/DGRA/DSP/916/2023, de fecha 20 de febrero del presente año, la fecha del primer registro de sanción realizado en el "Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México". En atención a dicho requerimiento la Dirección de Mejora Gubernamental, mediante oficio SCG/DMG/020/2023, informó que la fecha del primer registro dentro del **Sistema de Registro de Servidores**

Públicos Sancionados corresponde al **01 de enero de 1998**, por lo tanto, puede desprenderse que este Sujeto Obligado contestó en tiempo y forma la información solicitada por el recurrente.

Los argumentos anteriormente expuestos acreditan que este Sujeto Obligado, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, emitió una respuesta puntual y expresa que refleja congruencia entre lo solicitado y la información entregada.

Con la finalidad de robustecer lo señalado, se cita el criterio **02/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)¹, que a la letra establece:

[Se reproduce]

En este tenor, se solicita que se **CONFIRME** la respuesta de este sujeto obligado en razón de que se le dio cabal cumplimiento a su solicitud de información, señalado en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En sustento de lo anterior, a efecto de que cuente con elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este ente obligado ofrece las siguientes:

PRUEBAS

PRIMERO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente oficio **SCG / DGRA / 0333 / 2023**, de fecha 23 de febrero de 2023, suscrito por el **Director General de Responsabilidades Administrativas**, mismo que fue recibido por esta Unidad de Transparencia el día 27 de febrero de 2023, mediante el cual se acredita la atención de la totalidad de la solicitud de acceso a la información interpuesta por el particular de manera fundada y motivada.

SEGUNDO: LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el oficio **SCG/ DGRA / 0462 / 2023**, de fecha 17 de marzo de 2023, suscrito por el **Director General de Responsabilidades Administrativas**, mismo que fue recibido por esta Unidad de Transparencia el día 17 de marzo de 2023, mediante el cual se brindan los alegatos que dan atención al presente Recurso.

TERCERO. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la remisión de los presentes alegatos a este H. Instituto y al ahora recurrente en fecha 22 de marzo de 2023, así como su constancia de notificación, por el que se documenta la atención debida del presente recurso de revisión.

CUARTO. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la Secretaría de la Contraloría General, misma que se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito a Usted se sirva tener por formulados los argumentos planteados en el cuerpo del presente escrito como **ALEGATOS** de parte del Sujeto Obligado, para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, respetuosamente, solicito a ese H. Órgano Colegiado, lo siguiente:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma las manifestaciones expresadas y en el momento procesal oportuno, **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos.

TERCERO. Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas señaladas en el apartado respectivo de este escrito y por desahogadas dada su especial y propia naturaleza acreditando haber dado atención a la solicitud de información pública del Solicitante dentro de los términos y formalidad que prevé la Ley de la materia, emitiendo respuesta congruente y apegada a derecho.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Oficio SCG/DGRA/0462/2023, del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Responsabilidades Administrativas del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en alegatos.

2. Oficio por el cual se dio respuesta a la solicitud de mérito.

3. Correo electrónico del veintidós de marzo de dos mil veintitrés, enviado por el ente recurrido a la cuenta señalada por la persona solicitante para recibir notificaciones.

VIII. Alegatos del sujeto obligado. El veintidós de marzo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió los alegatos y sus anexos descritos en el numeral anterior, así como el acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

IX. Cierre de Instrucción. El catorce de marzo de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y dado que únicamente el ente recurrido presentó manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la persona solicitante para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1,

2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la **respuesta recurrida fue notificada el veintiocho de febrero**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **uno al veintidós de marzo**.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el uno de marzo, es evidente que se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis

oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a

través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: 1.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto

Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción V de la Ley de Transparencia:

“ ...

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

...

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **entrega de información que no corresponde con lo solicitado.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió conocer la fecha en que comenzó a funcionar el sistema electrónico denominado “**Registro de**

Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México”, en el que se inscriben y publican las sanciones impuestas a los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En respuesta, el ente recurrido a través de la **Dirección de Situación Patrimonial** informó que lo solicitado corresponde a una consulta y no así a una solicitud de información que pudiera detentar esa Dirección. Sin embargo, en un ejercicio de máxima publicidad indicó que derivado de una búsqueda, se identificó que la fecha del primer registro de dicho sistema, corresponde al **1 de enero de 1998**.

Inconforme, la persona solicitante señaló que el sujeto **obligado le entregó información distinta a la solicitada**, toda vez que si bien es cierto que el día 1 de mayo de 1998 se realizó el primer registro en el “Registro de Servidores Públicos Sancionados”; no menos cierto es, que la solicitud consiste en saber, la fecha en que comenzó a funcionar el sistema.

En alegatos, el ente recurrido reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Señalados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene entrar al análisis de la legalidad de la respuesta brindada a la solicitud de mérito.

En este punto, conviene retomar que la persona solicitante requirió conocer la fecha en que comenzó a funcionar el sistema electrónico denominado **“Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México”**.

Señalado lo anterior, a fin de verificar si el sujeto obligado atendió lo peticionado, conviene traer a colación la Ley de Transparencia en materia refiere lo siguiente:

“ ...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada ...” (Sic)

De la normativa en cita se advierte que los sujetos obligados a través de su Unidad de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Al respecto, se advierte que el ente recurrido dio atención a lo requerido a través de la **Dirección de Situación Patrimonial**, y a fin de constatar si se realizó la búsqueda en la unidad administrativa competente, el Manual Administrativo de la Secretaría de la Contraloría General² señala medularmente lo siguiente:

“ ...

Puesto: Dirección de Situación Patrimonial

Atribuciones Específicas:

...

XII. Tener acceso a la información sobre sanciones administrativas o abstenciones de sanción de personas servidoras públicas para la expedición de constancias de no registro de inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en la Administración Pública, a través de formato impreso o mediante el uso tecnologías de la información y comunicaciones;

...

Puesto: Subdirección de Registro de Declaraciones y Sanciones.

...

Función Principal: Supervisar la inscripción de las sanciones administrativas o abstenciones de sanción de las personas servidoras públicas en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.

² <http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/resources/normatividad/66700.pdf>

Funciones Básicas: Supervisar, asignar y verificar la inscripción de las sanciones administrativas o abstenciones de sanción de las personas servidoras públicas en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.

...

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Registro de Sanciones.

Función Principal: Solicitar la inscripción o en su caso la cancelación de las sanciones impuestas a los servidores públicos en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.

Funciones Básicas:

Revisar el Sistema de Servidores Públicos Sancionados, a fin de atender los requerimientos de las autoridades locales y federales.

Registrar las inscripciones o en su caso, las cancelaciones de las sanciones impuestas a los servidores públicos en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.

..." (Sic)

De la normativa en cita se advierte que el ente recurrido cuenta con la **Dirección de Situación Patrimonial**, quien tiene **acceso a la información sobre sanciones administrativas de personas servidoras públicas**. Asimismo, dicha unidad cuenta con la **Subdirección de Registro de Declaraciones y Sanciones**, y con la **Jefatura de Unidad Departamental de Registro de Sanciones**, quienes **supervisan la inscripción de las sanciones administrativas** de las personas servidoras públicas en el Registro de Servidores Públicos Sancionados y revisan el mismo, a fin de atender los requerimientos de las autoridades locales y federales.

De lo previo, se desprende que, el ente recurrido realizó una correcta búsqueda de lo requerido, pues la **Dirección de Situación Patrimonial** tiene **acceso a la información sobre sanciones administrativas de personas servidoras públicas, supervisa la inscripción de las sanciones administrativas** de las personas servidoras públicas y el Registro de Servidores Públicos Sancionados.

Ahora bien, en respuesta el ente recurrido identificó que la fecha del primer registro del sistema denominado **"Registro de Servidores Públicos Sancionados de la**

Administración Pública de la Ciudad de México”, corresponde al **1 de enero de 1998**.

Al respecto, este Instituto considera que la respuesta brindada por el ente recurrido **si atiende lo peticionado**, pues se dio contestación a través de la unidad administrativa con competencia para conocer de lo peticionado y al indicar la fecha del **primer registro en el sistema** de interés, el ente recurrido indicó el momento en que el sistema comenzó a operar con el registro oficial primario, esto es la fecha en que el sistema comenzó a funcionar realmente con información y datos oficiales y no a manera de pruebas para revisar su correcto funcionamiento.

En atención a ello, es posible señalar que le atiende la razón al ente recurrido y el agravio es **infundado**, dado que el ente recurrido si indicó a la persona solicitante la fecha en que el sistema de su interés comenzó a operar de forma oficial.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción III del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **CONFIRMAR** la respuesta del ente recurrido.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de abril de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**